Gobierno del CHACO

FOLIO Nº 130 CIENTO TREINTA

CLC

DICTAMEN N°.....0034.....

REF: E36-2023-25-A CABO DEL SERVICIO PENITENCIARIO KAREN ARIANA RAMÍREZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, de la Cabo Legajo N° 132.494 Karen Ariana Ramírez –DNI N° 30.879.694, efectuada por la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social mediante Disposición N° 633 de fecha 19 de octubre del año 2023 -fs. 109/116-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones sumariales se inician con motivo del abandono del tratamiento médico con seguimiento institucional llevado a cabo por consumo de sustancias psicoactivas, sin haber obtenido el alta médico por parte de la paciente, Cabo del Servicio Penitenciario Provincial Karen Ariana Ramírez (en "Disponibilidad por Enfermedad"). Sin que además presente documental fehaciente que justifique su situación de revista y certificación de inasistencias.

La Sra. Ramírez accedió al tratamiento previsto en Disposición N° 200/22 "PROTOCOLO DE ACTUACION EN CASOS DE CONSUMOS PROBLELMATICOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO", en el Centro Preventivo Terapéutico para el Control de Adicciones LA CASONA.

Cuyo informe psiquiátrico sobre el estado de la paciente Ramírez, arrojó que la misma inició su asistencia en fecha 04/10/2022 "...no ha logrado adherencia al tratamiento en hospital de día, desde el inicio sólo asiste un par de jornadas, luego se ausenta sin justificativos, tampoco se comunica con la institución por otros medios para explicar su ausencia. No cuenta con acompañamiento para el tratamiento (no ha asistido ningún familiar). Se ha observado hipobulia marcada,

enlentecimiento psicomotor. Trastorno del sueño ansiedad. Debido a su cuadro y la dificultad en realizar un tratamiento adecuado de manera ambulatoria se sugiere internación en comunidad terapéutica. Diagnóstico: trastorno por consumo de sustancias, adicción a cocaína. Trastorno depresivo. Tratamiento: quetiapina 12.5 mg/día topiramato 50 mg/día. Observaciones: se indica internación en comunidad terapéutica ya que no ha logrado adherencia a tratamiento ambulatorio y su patología pone en riesgo su propia vida".

Siguiendo con la cronología, en fecha 03/11/2022, firmó Consentimiento Informado en el que señala "NO ME COMPROMETO a continuar con el tratamiento establecido". El día 04/11/22 la Junta Médica informó que habiendo vencido el plazo, la empleada penitenciaria en cuestión no presentó documental que acredite el tratamiento adecuado para su trastorno por Consumo Problemático de Sustancias.

Con fecha 08/11/22, la paciente de mención solicita su reincorporación al Protocolo nuevamente. El mismo día firma el consentimiento informado de su Segunda Reincorporación". Cuyo informe psiquiátrico de fecha 13/12/22, señala que : "la paciente asistió desde el 7 al 29 de noviembre, luego no asistió más hasta la fecha señalada en el informe. Detalla que durante su asistencia no ha logrado cumplimiento de pautas de tratamiento, tampoco ha cumplido con los análisis que se solicitan, durante participación en grupos se la observó desganada, hipobúlica, con pobre capacidad de insight , con tendencia al aislamiento. Se observa franca tendencia al ocultamiento y la mitomanía. Tampoco trajo estudios de su patología asociada (diabetes). Se sugirió internación en comunidad terapéutica, pero se ha negado en el momento de la propuesta. Se la observó orientada en tiempo y espacio sin alucinaciones y delirios, con hipertimiadisplacentera. Hipobulia. Fallas en las funciones ejecutivas. Diagnóstico: Trastorno por consumo de sustancias, adicción a cocaína. Trastorno depresivo. Tratamiento : desde el 29/11/22 no asiste al tratamiento. Observaciones: se sugiere internación en comunidad terapéutica ya que no ha logrado adherencia al tratamiento ambulatorio y su patología dual pone en riesgo su propia vida.

Respecto a su legajo personal, se agregan copias de los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios de la agente sumariada en cuestión, tal y como puede observarse de fs. 48/53.

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

El Decreto N° 883/21 en el Título VIII Régimen para control Toxicológico, art. 640 establece: "*Acreditado el resultado positivo del examen*

FOLIO Nº 131 CIENTO TREINTA Y UNO

toxicológico, se dará intervención a la División de Desarrollo Humano, quien tendrá a su cargo el monitoreo del tratamiento terapéutico que el funcionario eligiera someterse en el ámbito sanitario público o privado, estando facultada para requerir informe respectivo a los organismos sanitarios que intervengan, debiendo elaborar informe respecto a la evolución del mismo a la Dirección Personal en esfera de su competencia. ...En caso que el funcionario se negare a la realización del control y examen toxicológico, fuera reticente o abandonare el tratamiento al que fuera sometido, se instruirá actuaciones administrativas, con carácter de sumario administrativo..."

Y el art. 643 de la mencionada reglamentación, preceptúa que *"Será de aplicación para lograr el objeto del presente Título, lo dispuesto en el art. 52 Faltas Graves –Apartado "A", a la Etica Profesional, inc. f) y art. 53 Faltas Gravísimas, inc. o) Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas".*

Razón por la cual, y en este mismo sentido *en* la causa administrativa, se imputaron a la Cabo Penitenciaria Karen Ariana Ramírez, faltas disciplinarias previstas en el art. 52 –Faltas Graves, Apartado "A" A la Etica Profesional, inc. f) Estar bajo los efectos de estupefacientes ilegales", en concordancia con el art. 53 Faltas Gravísimas –Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas, inc. o) "La negación a realizarse los exámenes psicológicos requerida para la autoridad competente, con la circunstancia agravante del art. 96 inc. a) "cuando comprometen al prestigio de la institución, todo del Reglamento Disciplinario Penitenciario (R.D.P.).-

El Departamento Asesoría Legal del Servicio dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía, tal y como surge de fs. 103/108.-

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía de la Cabo Legajo N° 132.494 Karen Ariana Ramírez, DNI N° 30.879.694; por transgresión a las Faltas Disciplinarias previstas en el art. 52 Faltas Graves –Apartado "A", Faltas a la Etica Profesional, inc. f) "Estar bajo los efectos de estupefacientes ilegales..."; en concordancia con el art. 53 –Faltas Gravísimas, inc. o) Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas "---La negación a realizarse los exámenes psicológicos requerida para la autoridad competente..."; con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la institución"; todas ellas del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio

Penitenciario y de Readaptación Social" –(Disposición N° 633, de fecha 19 de octubre del año 2023 -fs. 109/116-.

A su turno y en el mismo sentido, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que concluyeron con el encuadre de las faltas antes mencionadas -fs. 122/126-.

III.- OPINION:

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuarse los cargos oportunamente formulados –fs.183/184-.

Corresponde además destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios de las fuerzas de seguridad se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios de las Fuerzas de Seguridad, en este caso del Servicio Penitenciario; los que se hallan sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

FOLIO Nº 132 ciento treinta y dos

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para la Cabo Legajo N° 132.494 Karen Ariana Ramírez –DNI N° 30.879.694 por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 52 "Faltas Leves" –Apartado "A" "A la Etica Profesional", inc. f) "Estar bajo los efectos de estupefacientes ilegales", en concordancia con el art. 53 "Faltas Gravísimas", inc. o) "Ebriedad Calificada y Sustancias Psicoactivas". La negación a realizarse los exámenes psicológicos requerida por la autoridad competente", con la circunstancia agravante del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la institución". Todos ellos del Decreto Provincial N° 883/2021, que reglamenta la Ley N° 2855-J Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

05 FEB. 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO